



usura de los intereses remuneratorios y subsidiariamente de determinadas cláusulas del contrato ( intereses remuneratorios ), con restitución de cantidades indebidamente cobradas, en la que después de exponer la situación fáctica que propiciaba la demanda, se solicitaba tras los correspondientes fundamentos jurídicos, que se estimaran sus pretensiones.

**SEGUNDO.-** Que admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma a la parte demandada, emplazándola para que contestara en el término de veinte días, lo que verificó en tiempo y forma, como se refleja en las actuaciones, oponiéndose a la estimación de la demanda.

**TERCERO.-** Se tuvo por contestada la demanda, convocándose a las partes para la celebración de la audiencia prevenida en el art.414 de la LEC, que se llevó a cabo en fecha 20 de enero de 2022, con el resultado que obra en las actuaciones. Trámite de audiencia previa, en el que al no existir acuerdo entre las partes sobre la cuestión litigiosa, interesaron el recibimiento del pleito a prueba, proponiendo las pruebas que tuvieron por conveniente.

**CUARTO.-** En la referida audiencia previa se acordó practicar las pruebas que fueron admitidas como pertinentes, en juicio convocado para el día 31 de mayo de 2022, que se llevó a efecto con el resultado que consta en acta y el soporte informático; y habiéndose efectuado por las partes el correspondiente resumen de prueba, se declararon los autos conclusos para sentencia.

**QUINTO.-** En la tramitación de este juicio ordinario se han observado las formalidades legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** Por D. Luis Miguel García Villagarcía se promueve demanda en ejercicio de acción de nulidad del contrato de tarjeta de crédito “Después BBVA” de fecha 1 de junio de 2015, con nº de contrato [REDACTED] por

usura de los intereses remuneratorios previstos en el contrato ( 31,81% TAE ) para la modalidad de pago aplazado revolving, con las consecuencias económicas previstas en el art. 3 de la Ley de Usura, y subsidiariamente en ejercicio de acción de nulidad de determinadas cláusulas contractuales ( intereses remuneratorios) por falta de transparencia y acumulando acción de reclamación de cantidad concretada en la condena a la demandada a reintegrar cuantas cantidades abonadas durante la vida del contrato de tarjeta de crédito excedan a la cantidad dispuesta, cuya nulidad interesa, más los intereses legales desde la fecha de cada abono y los que se devenguen hasta su completa satisfacción.

Por la entidad demanda, se opone a la estimación de la demanda porque los tipos pactados y aplicados para la modalidad de pago revolving no son del 31,81% sino del 23,14% y por tanto los tipos de interés remuneratorios aplicados por el banco no son notablemente superiores al normal del dinero, ni manifiestamente desproporcionados en atención a las circunstancias concretas del caso y a los índices de tipos medios de intereses para líneas de crédito mediante tarjetas; porque todas la cláusulas son lícitas y no abusivas, superan el doble control de transparencia y por prescripción de la acción restitutoria (art. 1966 del C.civil )

**SEGUNDO.-** Acción principal de *nulidad del contrato de tarjeta de crédito “revolving” por usura.-* Para la resolución de la cuestión procede la aplicación de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, ( cuyo art.1 establece que: «*será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ...* » ) y la jurisprudencia del Tribunal Supremo fijada en la sentencia del Pleno de 25 de noviembre de 2015, nº 628/2015, que establece como doctrina jurisprudencial que “*para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus*

*facultades mentales» y que “dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados”.*

Doctrina jurisprudencial que se mantiene en la STS nº 149/2020, de 4 de marzo de 2020, recurso 4813/2019, como consta en el Fundamento Jurídico Tercero de la misma, que la completa en la medida en que por una lado, fija doctrina ( Fundamento Jurídico Cuarto ) sobre *la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero, y por otro, (Fundamento Jurídico Quinto ) determina cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.*

Y así respecto del índice de referencia, establece que para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio (tarjetas de pago aplazado “revolving” ) y valorar si el mismo es usurario, *debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.*

De modo que el índice que debe ser tomado como referencia es el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving

publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda, si en el momento de celebración del contrato existen esas categorías. Doctrina jurisprudencial que se reitera en la STS nº 367/2022, de 4 de mayo.

Y respecto de cuándo el interés de un crédito de esta naturaleza es usurario, la interpretación integrada de los apartados **6.-** *El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%. Y apartado 7.-* *Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.*

**TERCERO.-** En el presente supuesto, se ha acreditado con la documental aportada por las partes que el 1 de junio de 2015, [REDACTED] suscribió el contrato de tarjeta de crédito “Después BBVA” constando en el anverso del contrato que los intereses de la cuenta de crédito de la tarjeta, en la modalidad de pago aplazado es del 21% TIN y siendo el TAE el que consta en la cláusula específica del contrato, al igual que para disposiciones de efectivo y/o traspasos a cuenta, constando en el apartado 4 de Sistemas de pago, b) pago aplazado “revolving” por un porcentaje, para un supuesto de límite de crédito de 3.600€ de 31,81% TAE y para la modalidad de pago aplazado “revolving” por una cantidad fija mensual, para un supuesto de límite de crédito de 3.600€ de 25,85% TAE.

Que como resulta de los extractos aportados por la entidad BBVA, desde el 2015 hasta el 5 de junio de 2021 se ha aplicado por el uso de la tarjeta nº 0182 6560

0615 0000022408803 unos intereses remuneratorios del 25,34% TAE, y a partir de junio de 2021 del 23,14% TAE.

En la fecha del contrato litigioso ( 2015 ) ese índice de referencia para la categoría más específica ( *TEDR de nuevas operaciones de préstamos y créditos. Tarjetas de crédito de pago aplazado* ) sí estaba publicado y por tanto, el tipo comparativo que debe utilizarse en el caso presente es dicho índice, que para el año 2015 establecía un tipo medio para este producto específico de 21,17% TAE.

Si acudimos como tipo comparativo al mismo, en aplicación de la doctrina jurisprudencial expuesta y en aplicación del criterio establecido por la Ilma Audiencia Provincial en acuerdo no jurisdiccional para unificación de doctrina de 26 de febrero de 2021 ( *La valoración judicial del carácter usurario del tipo TAE de interés remuneratorio pactado en operaciones de préstamo bajo la modalidad denominada “revolving” se deberá llevar a cabo mediante la comparación del tipo de interés medio fijado en las operaciones de la misma naturaleza a la fecha de la suscripción del contrato, reputándose usurario el préstamo si excede de tal tipo medio incrementado en tres puntos* ), los TAE del sistema de pago aplazado de 25,34% pactados de la fecha del contrato superan ese tipo utilizado como índice de referencia y, por tanto, resulta ser “*un interés notablemente superior al normal del dinero*”, y puede calificarse de usurario, por lo que procede la estimación de la acción principal de nulidad del contrato de tarjeta de crédito.

**CUARTO.-Consecuencias del carácter usurario del interés remuneratorio del crédito y Prescripción.-** Como establece la STS de 25 de noviembre de 2015, el carácter usurario del contrato litigioso conlleva su nulidad, que ha sido calificada en dicha sentencia como «*radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva*» ( así también en *sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio*).

No estamos en el supuesto de ejercicio de la acción restitutoria derivada de la declaración de nulidad de una cláusula del contrato ( por ej. gastos hipotecarios ) en la que no existe uniformidad en la jurisprudencia menor, y en la que la AP de Valladolid, en sentencia nº 676 de 21 de octubre de 2020, “*atendiendo a lo resuelto por el TJUE en sentencia de 16 de julio de 2020 en los asuntos acumulados C-*

224/2019 y C-259/2019, en su apartado 54 y a los principios de equivalencia y efectividad”, (...) mientras no se resuelva legislativamente o se fije un criterio que evite la disparidad de criterios, (...), estima que el dies a quo para el cómputo del plazo de prescripción del art. 1964 del C.civil aplicable a la acción aquí ejercitada es desde las sentencias nº 44,46,47,48 y 49/2019, de 23 de enero de 2019, dictas por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, reunida en Pleno, por la que fija doctrina sobre las consecuencias económicas de la nulidad de las cláusulas de imputación de gastos y tributos, ratificada dicha doctrina en STS nº 457/ 2020 de 24 de julio, precisamente atendiendo a la doctrina del TJUE ( sentencias de 16 de julio de 2020, asuntos acumulados C-224/2019 y C-259/2019 ), sino ante la declaración de nulidad del contrato por usura y, por tanto, las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida y/o dispuesta, pues la declaración de nulidad del contrato propaga sus efectos a todos los pagos que el deudor haya realizado por razón de mismo, incluidas por tanto las comisiones que se hayan devengado y abonado por distintos conceptos ( por disposiciones en efectivo, reclamación de posiciones deudoras, cuotas de contratos vinculados como el seguro de protección de pagos,... ).

Y dado que hasta entonces lo debido es ilíquido, no se calcula lo debido por el acreditado sumándole el interés legal, sino que se añade el interés legal a la cantidad que resulte de compensar lo pagado con lo recibido.

En el presente no es posible cuantificar la cantidad debida ( compensar lo pagado con lo recibido ), pues no se cuenta con datos precisos para efectuar dicha liquidación, por lo que en aplicación del art. 219 de la LEC, dicha liquidación habrá de efectuarse en ejecución de sentencia, a salvo el acuerdo que pudieran alcanzar las partes.

**QUINTO.-** La estimación de la demanda determina por aplicación del art.394 de la LEC la condena en costas de la parte demandada.

**FALLO**

Estimando la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la entidad BBVA ARGENTARIA SA debo declarar y declaro nulo el contrato de tarjeta de crédito tarjeta nº 0182 [REDACTED] suscrito por la parte demandante el 1 de junio de 2015 por usura de los intereses remuneratorios y en su consecuencia debo condenar y condeno a la entidad demandada, en aplicación del art. 3 de la Ley de Usura, a reintegrar a la parte demandante, si así resultare, la diferencia entre el capital efectivamente dispuesto a crédito con dicha tarjeta y las cantidades que por cualquier concepto haya satisfecho en virtud de dicha operación, que devengará el interés legal correspondiente una vez determinada dicha diferencia en ejecución de sentencia, imponiéndole, asimismo, las costas causadas en este procedimiento.

Contra esta resolución puede interponerse recurso de apelación dentro de los veinte días siguientes a su notificación en las condiciones previstas en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial según redacción dada por la LO 1/2009 de 3 de noviembre.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADA-JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

